

RESOLUCIÓN GENERAL N° 993

VISTO:

El Adicional del (10%) creado por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565, y;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del segundo párrafo del inciso a) del artículo 15° de la Ley citada se establece: "Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco";

Que según el Decreto N° 1567/90 reglamentario de la Ley 3565, se determina que el Adicional mencionada comenzará a aplicarse a partir del 1° de Julio de 1990, como así también se delegan facultades a esta Repartición para dictar las normas complementarias que resulten menester para una correcta percepción del mismo;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso del Adicional, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas que en la materia deberán adoptar quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Conforme a lo establecido por el Decreto N° 1567/90, el Adicional del Diez por ciento (10%) a que hace referencia el Artículo 15° inciso a) de la Ley 3565 comenzará a aplicarse sobre la liquidación de los anticipos o períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devenguen a partir del 1° de Julio de 1990.

Artículo 2°: Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se hallan comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en oportunidad de liquidar y abonar dicho gravamen, en las fechas previstas al efecto, deberán ingresar el Adicional referenciado.

La base de cálculo estará condicionada por la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el encuadre legal por categorías existente, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Contribuyentes bimestrales con cuota fija: el monto del Adicional surgirá de considerar el importe de la cuota fija determinada para cada bimestre del año.
- b) Contribuyentes bimestrales sobre ingresos reales: el Adicional procederá sobre el

impuesto devengado en cada uno de los bimestres del año, determinado sobre ingresos reales del período, encuadramiento en el que se hallan incluidos quienes oportunamente fueron autorizados en virtud del artículo 9° de la Ley Tarifaria N° 2071 y los profesionales a que hace referencia la Resolución General N° 946/90.

- c) Contribuyentes mensuales y del Convenio Multilateral: el Adicional se determinará considerando el impuesto devengado, atribuible a la Provincia del Chaco, en cada uno de los meses del año.

Artículo 3°: El pago del Adicional correspondiente al período Julio-Agosto de 1990, deberá efectivizarse en las fechas de vencimiento que para cada categoría de contribuyentes se indican seguidamente:

- a) Bimestrales con cuota fija: 21 de septiembre de 1990.
- b) Bimestrales sobre ingresos reales -artículo 9° Ley Tarifaria y profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, oculistas y radiólogos (Resolución General N° 946/90)-: 21 de septiembre de 1990.
- c) Mensuales: Junto con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes de Agosto de 1990, deberá ingresarse el Adicional atribuible al mes de Julio del corriente año, conforme a las fechas oportunamente fijadas por la Resolución General N° 900/90 para el mes de Agosto de 1990 (18 ó 20 de septiembre de 1990 para números pares o impares respectivamente).
- d) Comprendidos en el Convenio Multilateral: 25 de septiembre de 1990.

Artículo 4°: El Adicional que se devengue a partir del 1° de septiembre de 1990 deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas para el pago del Impuesto sobre los ingresos Brutos, utilizando los formularios de declaración jurada - boletas de depósito- que periódicamente envía este Organismo a los contribuyentes y/o responsables de dicho tributo.

Artículo 5°: Para la liquidación y pago del Adicional correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 1990, deberán utilizarse los formularios que para cada categoría de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se indican:

- a) Bimestrales de cuota fija e ingresos reales: Formulario DR. N° 2023 (Boleta de Depósito genérica).
- b) Mensuales: en la misma boleta o declaración jurada remitida por esta Dirección General de Rentas (Formularios DR. 2044 y 2103).
- c) Del Convenio Multilateral: Formulario CM03 y CM04 complementarios que forman parte de las chequeras oportunamente remitidas por este Organismo.

Artículo 6°: Los Agentes de Retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nos. 343, 344 y sus modificatorias, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, además, el Adicional establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565.

Esta obligación comenzará a regir para los pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1990, ajustándose tales responsables a los vencimientos, plazos y condiciones previstos en las Resoluciones mencionadas.

Artículo 7°: De forma. 12 de septiembre de 1990. Fdo.: Cr. Prudencio Antonio Lator. Sub-Director General de Rentas. A/C de la Dirección General.